



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 208/2022 TAD.

En Madrid, 25 de noviembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX actuando en calidad de secretario de la FEDERACIÓN XXX DE HOCKEY, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH) de 31 de agosto de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**UNICO.** – El equipo de la Federación recurrente no se personó a la celebración de partido para los puestos 7º y 8º de la competición estatal ESPAÑA MÁSTER MASCULINO +50 el día 10 de julio de 2022.

Este hecho es reconocido por el recurrente, tanto en las alegaciones presentadas en el seno del procedimiento disciplinario y así consta en la copia del correo electrónico que envió en la madrugada del 10 de julio:

*Al realizar la convocatoria para el partido de mañana resulta que los jugadores de Alicante han creído, después de tanta espera y elucubración en todo el polideportivo, que habíamos sido descalificados y se han marchado y están camino de regreso y para mañana sólo tenemos 6-7 jugadores para presentarnos, así que, a nuestro pesar, no vamos a poder tener jugadores suficientes para jugar.*

*Muchas gracias por vuestra colaboración y entendimiento, un saludo cordial.*

El Comité Nacional de Competición dictó resolución el 20 de julio de 2022 considerando que la incomparecencia se incardinaba dentro de las infracciones graves del art. 20 del Código Disciplinario, en concreto en su apartado f) y procedió a la



imposición de la sanción principal de pérdida del partido y accesoria de multa de 600 euros conforme al art. 29.2 y 5 del Código Disciplinario.

Confirmada la sanción por el Comité de Apelación, la federación recurrente presente recurso ante el Tribunal en que alega:

- a) Falta de prueba con infracción del art. 40 del Código Disciplinario ya que no existe acta arbitral en la que se consigne la incomparecencia.
- b) Desproporción en la sanción accesoria de multa, ya que el Código no prevé la existencia de sanciones accesorias, sino que la multa es, como la descalificación, sanción principal en el art. 29 del Código.
- c) La vinculación originaria de la incomparecencia a la sanción por alineación indebida de un jugador de la federación recurrente en la competición estatal + 40, cuyo recurso no está todavía resuelto.

Por todo ello solicita:

- Que inste el Tribunal a la RFEH para que firme los documentos que afecten a los afiliados y federaciones.
- Que revoque las sanciones impuestas.
- Subsidiariamente que deje sin efecto la multa.
- Subsidiariamente a las anteriores que suspenda el procedimiento disciplinario a la espera de la resolución del disciplinario abierto en la competición +40 por alineación indebida.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, emisión de informe por parte de la RFEH y alegaciones por el recurrente.

### **QUINTO. - Prueba de la infracción:**

El recurrente no niega la comisión de la infracción, sino que considera que como la misma no estaba consignada en el acta del partido y conforme al art. 40 del código disciplinario el acta es calificada como el documento “necesario” donde deben de constar todas las eventuales infracciones no hay prueba del hecho.

El recurrente olvida el párrafo segundo del mismo art. 40 que dispone:



*Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*

Y en el mismo sentido se expresa el art. 77 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común:

*1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Por ello al existir reconocimiento de la incomparecencia por el recurrente existe prueba suficiente para la imposición de la sanción.

#### **SEXTO. – Multas accesorias:**

La segunda cuestión que plantea es la imposición de una multa de 600 euros accesoria al considerar que el art. 29 del código disciplinario tipifica la pérdida del partido y la multa como multas principales.

La RFEH entiende que la posibilidad de imponer multas accesorias está permitida por el art. 27.2 del RD 1591/1992 de disciplina deportiva el cual dispone:

*2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a «cualquiera otras sanciones» otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.*



En este caso la RFEH olvida el tercer párrafo de dicho artículo el cual prevé:

*Los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva **deberán precisar las sanciones que corresponden a cada una de las infracciones que tipifiquen, así como, en su caso, la graduación de aquéllas, respetando lo previsto en este Real Decreto.***

Esto es, lo que prevé el RD 1591/1992 es la posibilidad de imponer multas accesorias, pero para que tal posibilidad se dé es necesario que así esté previsto en la norma disciplinaria de la federación respectiva.

En el presente caso, el art. 29 del código disciplinario prevé la suspensión y la multa como multas principales, no regula la multa como sanción accesoria, salvo en el caso de la amonestación:

*Por la comisión de infracciones graves a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 20, se aplicarán las siguientes sanciones:*

- 1.- Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de dos partidos hasta un año.*
- 2.- Pérdida del partido o eliminatoria y descuento de un punto, en su caso, en la clasificación.*
- 3.- Apercibimiento de clausura del recinto deportivo, o clausura del mismo por un período de uno a cuatro partidos.*
- 4.- Amonestación y advertencia de multa.*
- 5. – Multa de 600 a 3000 euros*

Por tanto, la RFEH no puede imponer una sanción accesoria al carecer de cobertura normativa en su propio reglamento, siendo procedente estimar el recurso en este punto.



**SÉPTIMO.** – En relación con las otras dos peticiones, instar a la RFEH para que firme los documentos que emita, tal requerimiento no es competencia del Tribunal y respecto de la suspensión del presente procedimiento a la espera de la resolución del referido a la alineación indebida de un jugador de la federación el recurrente la ha planteado como petición subsidiaria de las anteriores, al haberse estimado la petición anterior no procede entrar a analizar esta petición subsidiaria

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso presentado por D. XXX , actuando en calidad de secretario de la FEDERACIÓN XXX DE HOCKEY, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de fecha 31 de agosto de 2022 dejando sin efecto la sanción de multa de 600 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

